

Medellín, 11 de marzo de 2025

Señores

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

M.P. Ángela María Peláez Arenas

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Martha Sandoval Delgado
Demandado:	Fundación Hospital Santa Fe y otro
Radicado:	11001310304120190052001
Asunto:	Pronunciamiento frente al recurso de súplica de la parte demandante

Sara Rebeca Mendoza Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.224.359, portadora de la Tarjeta Profesional 366.318 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., me permito pronunciarme sobre el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el auto del 4 de marzo de 2025, notificado por estados del 5 de marzo de 2025, en el que el Tribunal declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente a la sentencia de primera instancia del 8 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado 41° Civil del Circuito de Bogotá, previas las siguientes:

I. Consideraciones

Primera. Mediante sentencia de primera instancia fechada del 8 de octubre de 2024, el Juzgado 41° Civil del Circuito de Bogotá, resolvió negar las pretensiones de la demanda formulada por la demandante Martha Sandoval Delgado.

Segunda. La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue admitido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil mediante auto del 20 de enero de 2025.

Tercera. Mediante auto del 04 de marzo de 2025, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, mediante M.P. Ángela María Peláez Arenas, declaró desierto el recurso con fundamento en que la parte recurrente desatendió abiertamente la carga procesal de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación.

Cuarta. En memorial del 6 de marzo de 2025, la parte demandante interpuso recurso de súplica frente al auto del 4 de marzo de 2025 que declaró desierto el recurso de apelación.

II. Motivos por los cuales el recurso no debe prosperar

El artículo 331 del Código General del Proceso, preceptúa que el recurso de súplica es procedente “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*”

Conforme a la norma citada anteriormente, el auto que declara desierto el recurso de apelación no es apelable según su naturaleza y según lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., por lo que, es manifiesta la improcedencia del recurso de súplica contra la providencia del 4 de marzo de 2025, mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Asimismo, se debe manifestar que, en esta ocasión, la parte demandante no está recurriendo el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, el cual ya se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo adicional por el cual no es procedente el recurso de súplica interpuesto y deberá despacharse desfavorablemente.

Ahora, en el remoto evento de que el Tribunal decida resolver el recurso de fondo, es pertinente traer a colación, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que señala en su inciso tercero que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. [...] Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148-2021 del 28 de julio de 2021 sentó con claridad la diferencia entre los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación contra las sentencias, haciendo énfasis en que constituyen fases autónomas, con objetivos propios y ante autoridades diferentes, por lo que el acatamiento del primero no exime al recurrente el deber de atender el segundo, so pena de la deserción del recurso. Se trae a colación un extracto de dicha providencia:

2.3. Conjuntadas esas normas, se colige que la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones al recurrente:

2.3.1. La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los “reparos concretos” que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

2.3.2. Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, en la audiencia contemplada por el artículo 327 del Código General del Proceso.

2.4. La insatisfacción de cualquiera de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el a quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de la segunda.

3. No obstante su estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos y ante autoridades diferentes, amén que su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma.

De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple al otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial.

Más adelante precisa en qué consiste la sustentación del recurso, así:

(...) b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) **la sustentación** que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. (STC 2963 de 24 de marzo de 2021)

En el mismo sentido, es importante manifestar que el recurrente tiene la carga de expresar de manera concreta las razones de hecho, de derecho y la valoración probatoria por la cual la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada. Aunado a ello, el recurrente debe argumentar los cargos concretos que combatan la *ratio decidendi* de la decisión impugnada, si se tiene que esto es lo que precisamente limita la competencia del *ad quem*, quien no puede introducir en su decisión lo que no sea objeto del recurso.

No puede basarse el recurrente en afirmaciones generales o repetir el contenido fáctico del escrito de demanda, como sucede en el presente caso, pues ello, en modo alguno evidencia las inconformidades frente al fallo recurrido, razón por la cual fue totalmente acertada, por estar ajustada a la normatividad procesal la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la M.P. Ángela María Peláez Arenas, al declarar desierto el recurso de apelación en razón a que la parte demandante no satisfizo su carga de sustentar en debida forma ante el superior.

Por último, se cita lo aseverado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10223-2014 de fecha 1 de agosto de 2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, lo que reafirma la postura del *ad quem*:

“ 4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone:

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.
2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

3. *Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.*

4. *Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.*

5. *Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida.*

Sobre el particular, la Corporación tiene dicho:

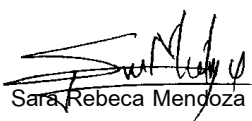
«(...) la exigencia legal de sustentar el recurso de apelación, reserva al recurrente la tarea de denunciar explícitamente los aspectos de la decisión de primera instancia que le resultan desfavorables e implica que el impugnante tiene la opción de descartar algunas aristas de la decisión, siempre y cuando tales restricciones se deriven nitidamente del contenido de la sustentación, caso en el cual, la competencia del juzgador de segunda instancia se encuentra anudada a los intereses expresados por quien intenta aniquilar el fallo. En el fondo de lo que se trata es de poner dique al poder del juez de segundo grado para que este no pueda irrumpir con su particular criterio para edificar una impugnación que el recurrente no hizo. En suma, hay un desvío de poder si el juez, ante el silencio y abandono del apelante sobre ciertas zonas del litigio, decide involucrar su propia visión para completar o adicionar la impugnación omitida por el recurrente, y hacerlo cuando las partes ya nada pueden hacer para oponerse. En este escenario, el no apelante se preguntaría válidamente si debió defenderse de los argumentos de su antagonista, o si debe replicar a las razones que de su propio cuño abonó el juez, para completar los silencios del impugnador.

Todo lo anterior para significar que debe mantenerse incólume la declaración de desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

III. Solicitud

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al Tribunal no darle trámite al recurso de súplica propuesto por la parte demandante por improcedente y, en todo caso, mantener en firme la decisión tomada en el auto del 4 de marzo de 2025, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante Martha Sandoval Delgado.

Atentamente,


Sara Rebeca Mendoza Ríos

C.C. 1.152.2243.59

T.P. 366.318 del C. S. de la J.